



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Manizales, noviembre 3 de 2021,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicación No. 170014003009-2021-00664**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Diana Catalina Serna Bedoya**, mediante vocera procesal en contra de las señoras **Adriana Muñetón Montes y Jhor Lady Marcela Muñetón Montes**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En Primer lugar, deberá darse cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), indicando de forma clara y expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto, teniendo en cuenta que el que se aporta no se encuentra legible en este punto.

2. Deberá la parte actora indicar el domicilio de las personas ejecutadas, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto, no obstante, asigna la competencia de conocimiento de la demanda incoada a este judicial por el mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación de la misma (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P).

3. Al ostentar varios fundamentos fácticos, deberá dividirse, clasificarse y numerarse el hecho 6.

4. Se afirma que en el literal d. del hecho 11 que las demandadas adeudan la suma de \$97.680 por concepto de pago de servicio público de energía ante la CHEC y si bien se anexa un recibo de pago en este sentido, también es que no se



aporta la factura que advierta el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003 para ello.

Para resolver sobre la procedencia de tal pedimento se aportará la referida factura.

Lo anterior teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos o facturas que se adosen para su cobranza, a la luz del Art. 422 del C.G.P. deben ser claras y no ofrecer ningún manto de duda al Despacho para ser tenidas en cuenta como títulos ejecutivos para su recaudo, y debe reflejarse en ellas claramente la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que originó las mismas, además del periodo de causación de las mismas y los respectivos conceptos que la componen.

Finalmente, debe decir este judicial que, según el numeral primero de la presente decisión, por ahora, no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado actuante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

*Ljpl*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2462ac8c50207fc2a328f79dd85b1c4b93be80df01687974261810f191de34aa**

Documento generado en 03/11/2021 02:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>